680014105001-2017-00199-01
Auto Interlocutorio No. 1615

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 3 de noviembre de 2019 (fls. 86 a 92) culminó el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor LAURENTINO JARA CÁRDENAS contra el señor JOSÉ DANIEL TORRES GÓMEZ, en la que se condenó al demandado al pago de salarios, prestaciones sociales y cálculo actuarial.

Posteriormente, el demandante solicitó la ejecución de esa providencia, por lo que mediante auto del 21 de marzo de 2018 (fls. 101 a 103) se libró mandamiento de pago y se dispuso notificar al ejecutado personalmente, decretando la medida cautelar pretendida, que no se ha hecho efectiva, debido a que el ejecutante no retiró el oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito (fl. 103).

Revisado el expediente, se advierte que la ejecutante no ha surtido el trámite de notificación, pese a que han transcurrido un término superior a **dos (2) años** contados a partir del mandamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente*".

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: "*…está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción…*".

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido más de **2 años**, contados a partir del mandamiento de pago, sin que el ejecutante efectuara gestión dirigida a notificar al ejecutado, carga que le compete, superando el término de 6

meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el señor **LAURENTINO JARA CÁRDENAS** contra el señor **JOSÉ DANIEL TORRES GÓMEZ**, por **CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Angélica Mª Valbuena Hdez

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

AMVH

NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. **126** DE FECHA **10 DE DICIEMBRE DE 2020.** EN BUCARAMANGA,

CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA